



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0036400. Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderada presentó la señora DIANA GISELLE GARCIA HERNANDEZ contra el señor MILLER STIVE SALGADO REY se advierte que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.*
- 2. El encabezado de la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del Art. 82 ibidem, toda vez que no se indicó el número de identificación de la demandante.*
- 3. Teniendo en cuenta que la declaración extrajuicio aportada no corresponde o no suple la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que se hiciera ante Notaría bajo escritura pública, debe promover en la presente demanda dicha declaración, con el objeto de que se pueda hablar de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho producto de la primera. Esto quiere decir que la denominación del proceso más adecuada es como se ha expresado en el encabezado de este proveído, por lo cual la totalidad de la demanda debe ser adecuada, así como el poder. Por un lado, se pretenderá la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y por otro la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.*
- 4. El hecho segundo se repite en el cuarto.*
- 5. No puede hablarse de sociedad conyugal sino de sociedad patrimonial, por lo cual debe adecuar los apartes a donde a ella se refiere.*
- 6. Dentro de los hechos de la demanda, debe informarse todo lo relacionado con las obligaciones del demandado para con la menor hija de la pareja, en lo que tiene que ver con custodia, visitas, alimentos etc. Es decir, indicar si se encuentran definidos y aportar la prueba de ello.*
- 7. En los hechos de la demanda también se debe informar si no existe impedimento alguno por parte de los pretendidos compañeros para contraer matrimonio.*
- 8. La liquidación de la sociedad patrimonial no hace parte de esta etapa del proceso, por lo tanto debe adecuar las pretensiones.*
- 9. La pretensión tercera deberá indicar la fórmula de arreglo propuesta para definir las obligaciones de los padres frente a la menor de edad.*
- 10. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes el cual debe tener las notas marginales visibles.*
- 11. Como quiera que no hay petición de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.*
- 12. No se anexo el poder pese a que se menciona en la demanda.*



*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 100__ de 25 /OCTUBRE
/2021__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria